

sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2878: 1969 de 29 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Jabaga (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Jabaga (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Jabaga (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2879: 1969, de 29 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cañamares (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cañamares (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cañamares (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2880: 1969, de 29 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Amalia (Badajoz).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa Amalia (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Amalia (Badajoz), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Santa Amalia (Badajoz), delimitada de la siguiente forma: Norte término municipal de Don Benito. Sur, término municipal de Medellín, término municipal de Guareña y río Guadiana; Este, término municipal de Medellín y término municipal de Don Benito, y Oeste, término municipal de Guareña, río Búrdalo y término municipal de Don Benito. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2881/1969, de 28 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición concedido a «Chicles Americanos, S. A.» por Decreto 1394/1968, en el sentido de incluir caramelos entre los productos de exportación.

La Empresa «Chicles Americanos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, glucosa y goma base por exportaciones previamente realizadas de chicle, autorizado por Decreto mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), solicita que se incluya además la reposición de azúcar y glucosa por exportaciones de caramelos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, glucosa y goma base por exportaciones previamente realizadas de chicle, concedido a «Chicles Americanos, S. A.» por Decreto mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), en el sentido de incluir el azúcar y glucosa por exportaciones previamente realizadas de caramelos.

A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos de caramelos exportados podrán importarse sesenta y dos kilogramos con trescientos ochenta gramos de azúcar y cuarenta kilogramos con quinientos gramos de glucosa.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma cinco por ciento para el azúcar y el cinco por ciento para la glucosa importados. No hay subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con carácter retroactivo, a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2882/1969, de 23 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Papyrus, S. A.» por Decreto 86/1967, de 19 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificado por Decreto 2300/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 25 de septiembre), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón.

La firma «Industrias Papyrus, S. A.», titular del régimen de reposición concedido por Decreto ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), modificado por Decreto dos mil trescientos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto

(«Boletín Oficial del Estado» del veinticinco de septiembre) para importación de papeles y cartones en rollo o en hojas por exportaciones realizadas previamente de sobres y papeles de escribir en blocks, solicita la ampliación del citado Decreto para poder importar pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la concesión otorgada a «Industrias Papyrus, S. A.», con domicilio en carretera de Burgos, kilómetro dos, Logroño, por Decreto ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), en el sentido de incluir pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón (P. A. cuarenta y siete punto cero uno punto A y cuarenta y siete punto cero uno punto B) entre las mercancías de importación.

A efectos contables para dichas materias primas se establece que por cada cien kilogramos de sobres y papel de escribir en blocks previamente exportados podrán importarse veintitrés coma un kilogramos de pasta mecánica y noventa y tres kilogramos de pasta química.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el once por ciento y subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponde por la P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A, según las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos por la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes artículos del Decreto ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2883/1969, de 28 de octubre, por el que se concede a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», de Madrid, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de almidón de maíz y cloruro de polivinilo por exportaciones de separadores microporosos de cloruro de polivinilo para acumuladores eléctricos previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar almidón de maíz y cloruro de polivinilo por exportaciones de separadores microporosos de cloruro de polivinilo para acumuladores eléctricos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», con domicilio en Gaztambide, cuarenta y nueve, Madrid-quince, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de almidón de maíz y cloruro